

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL XI

JORGE L. CRUZ
FUENTES, EDNA
BATISTA MARTINEZ,
POR SI Y EN
REPRESENTACIÓN DE
SU HIJO MENOR DE
EDAD J.A.C.B.

Apelados

V.

ANTILLES MILITARY
ACADEMY; ET. ALS.

Apelante

KLAN201401722

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Civil Núm.:
F DP2008-0430

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Gómez Córdova, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Mediante recurso de apelación se impugna una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (foro primario), erróneamente titulada “sentencia parcial”, a través de la cual se determinó el aspecto de negligencia de una acción en daños y perjuicios, imponiéndole un 50% de responsabilidad a cada una de las partes. Tratándose la acción de una sola y no habiéndose adjudicado la totalidad de la acción en cuanto a una o más partes, el dictamen no constituye una sentencia. Ello responde a que al determinarse la existencia de negligencia en una acción en daños y perjuicios lo que se

adjudica es un aspecto de la única controversia ante el tribunal primario. Así pues, lo decidido no es más que una resolución revisable por medio de *certiorari*, recurso que se expide de forma discrecional y no constituye una sentencia parcial revisable como cuestión de derecho mediante el recurso de apelación. Distinta sería la situación si el foro primario hubiera desestimado la demanda de haber entendido que no estaba presente el factor de negligencia.

Por entender que esperar a la apelación resultaría en un fracaso de la justicia, según lo establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V), acogemos el recurso como uno de *certiorari*¹, expedimos y revocamos.

I.

Trata la acción de una reclamación en daños y perjuicios instada por los esposos Cruz-Batista, padres del menor J.A.C.B., por sí y en representación de los derechos de su hijo, en contra de Antilles Military Academy, el Sr. Pedro Negrón² y el Sr. Juan Tapia Ocasio por un accidente que sufriera el menor demandante durante la clase de educación física en dicho colegio. El foro primario decidió bifurcar los procedimientos para resolver en primera instancia el aspecto de negligencia de la acción, lo cual hizo imponiendo 50% de responsabilidad a cada parte. Para ello recibió prueba, por lo que se hizo necesaria la producción de la transcripción de los procedimientos. Con el beneficio

¹ No ordenamos el cambio de alfanumérico correspondiente para evitar retrasos.

² Antilles y Negrón fueron demandados por la responsabilidad vicaria de las omisiones imputadas al maestro de educación física, Sr. Juan Tapia Ocasio.

de la transcripción y los alegatos de todas las partes, decidimos hacer uso de nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari*, pues esperar a la apelación no aportaría nada adicional sobre el aspecto de negligencia. Véase *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011).

Por ser sólo 5 las determinaciones de hecho consignadas por el foro primario, las reproducimos a continuación:

Determinaciones de Hechos

1. Don Jorge I. Cruz Fuentes y Doña Edna Batista Martínez están casados legalmente entre sí. Producto de su relación procrearon entre otros al menor J.A.C.B.
2. Allá en o para el 18 de septiembre de 2007 el menor que para aquel entonces contaba con seis años de edad, era estudiante de primer grado en el Colegio Antilles Military Academy.
3. El menor todas las mañanas y para ir a la escuela, era vestido por su mamá Doña Edna y era transportado al colegio por su papá Don Jorge. El 18 de septiembre de 2007 el menor tenía una clase de educación física, por lo que Doña Edna lo vistió con el uniforme asignado para tal clase, e incluso lo calzó con unas zapatillas de tenis, estos descritos como con suela de goma, por los lados eran bajitos (tobillos no cubiertos) y los cabetes (sic) se ajustaban con una chapa o botón adherido a estos. La rutina para calzar al menor con los tenis era que Doña Edna se los ponía a éste, le ajustaba los cabetes (sic) y luego lo que sobraba y/o sobresalía lo introducía dentro del tenis en el área donde estaba la lengüeta. El menor se sabía poner los tenis y ajustarse los cabetes (sic), mas no sabía según su propio testimonio como guardar los sobrantes de los cabetes (sic) dentro del tenis.
4. El 18 de septiembre de 2007 el menor se dirigió junto a sus otros compañeros hacia su clase de educación física, que se llevaría a cabo en la cancha del Colegio, ofrecida dicha clase por el profesor Sr. Juan Tapia Ocasio. El mencionado profesor es un maestro certificado por el Departamento de Educación de Puerto Rico y ejerce el magisterio en el área de Educación Física desde [el] año 1997. Comenzó a desempeñarse como tal en el Colegio Antilles Military Academy para el año 2005. El profesor Tapia Ocasio para el referido día de los hechos tenía su plan trabajo, el cual consistía entre otros el de (sic) enseñar a los niños los fundamentos del voleibol, de manera que sus estudiantes aprendieran a servir, recibir y volear para desarrollar un juego. Como parte de ello se realizarían ejercicios de calentamiento, estiramiento así como ejercicios de fundamentos.
5. En la fecha ya mencionada el profesor Tapia Ocasio tenía a su cargo aproximadamente quince (15) niños de ambas sexos. Al llegar a la cancha del Colegio había otra maestra impartiendo también clases de educación física y se estaba llevando a cabo un juego de voleibol. Como parte de la rutina y previo a los ejercicios, el profesor Tapia Ocasio (según su testimonio) instruyó a los menores a ponerse en fila y verificó e inspeccionó los tenis de estos, para corroborar que no hubiesen

estudiantes con los cabetes (sic) sueltos de sus tenis. El profesor Tapia Ocasio los inspeccionaba visualmente y si se veía algo mal (según su testimonio) les hacía tres nudos a los cabetes (sic). Para el profesor Tapia Ocasio, él miró todos los tenis incluyendo el del menor, percibiendo que estos estaban bien y ordenó proceder al calentamiento mediante el ejercicio de correr (sic). Para el menor J.A.C.B. (según su testimonio) el maestro al llegar con su mirada a él, éste miró el otro equipo que estaba en la cancha y no se percató que sus tenis estaban con el sobrante de los cabetes por fuera. El menor (según su testimonio) a pesar de que sabía de tal situación, no se lo dijo al profesor porque no le dio tiempo antes de que éste ordenara el comienzo del ejercicio de correr alrededor de la cancha. Una vez comenzó a correr éste inadvertidamente pis[ó] con su pie derecho los sobrantes del cabete (sic) del tenis izquierdo, provocando esto su caída.

A base de tales determinaciones, el foro primario dictaminó que tanto los padres del menor como Antilles, el señor Negrón y el señor Tapia fueron negligentes. Les imputó 50% de responsabilidad a los padres del menor y el resto a los demandados. A tales efectos emitió un dictamen dejando pendiente la vista para la determinación de los daños. Inconforme con tal decisión, comparecieron ante nosotros los codemandados Antilles, el señor Negrón y el señor Tapia en solicitud de la revocación de dicho dictamen. Imputaron al foro primario los siguientes 3 errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL MAESTRO JUAN TAPIA FUE NEGLIGENTE AUN CUANDO NO HAY PRUEBA AL RESPECTO Y SE DETERMINÓ QUE, COMO CUESTIÓN DE HECHO, EL MAESTRO VERIFICÓ LOS ZAPATOS DEL MENOR JORGE ALBERTO ANTES DE DARLE INSTRUCCIONES DE CORRER.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL BASAR SU DETERMINACIÓN DE NEGLIGENCIA EN HECHOS SOBRE LOS CUALES NO SE DESFILÓ PRUEBA Y QUE NO FUERON ALEGADOS EN LA DEMANDA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO UTILIZAR EL ESTÁNDAR DOCTRINAL APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DE MAESTROS Y

ESCUELAS POR LOS DAÑOS QUE PUEDAN SUFRIR SUS ALUMNOS, CONVIRTIENDO ASÍ A LOS DEMANDADOS EN GARANTIZADORES ABSOLUTOS DE LA SEGURIDAD DE SUS ALUMNOS.

En resumen, los 3 errores van dirigidos a cuestionar la determinación de negligencia que hiciera el foro primario. Veamos las normas aplicables al asunto planteado.

II.

A. Negligencia y causalidad: elementos de la acción en daños y perjuicios

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido

cuidado, que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151³.

Esto último se refiere a la teoría de causalidad adecuada que rige en nuestro ordenamiento. De acuerdo a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente, **si después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto.** *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 D.P.R. 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*,

³ Citando a *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 D.P.R. 852, 856 (1980).

109 D.P.R. 852 (1980). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado **fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido**. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 D.P.R. 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 D.P.R. 39 (1982). Por tanto, la cuestión se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo. Siguiendo esta tónica, en caso de concurrencia de causas, el Tribunal Supremo ha resuelto que la cuestión a dilucidar es cuál de las causas fue la eficiente. Es decir, hay que estimar como decisiva la que por sus circunstancias determina el daño. *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 D.P.R. 692, 697 (1979); *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 113 D.P.R. 56 (1982).

B. Responsabilidad de las autoridades escolares en cuanto a daños sufridos por alumnos

En materia de responsabilidad de las autoridades escolares por los daños y perjuicios sufridos por sus alumnos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho no puede ser estático y que las circunstancias concomitantes al daño deben analizarse caso a caso. *Cruz Costales v. E.L.A.*, 89 D.P.R. 105 (1963). Aunque se trata de un estándar de cuidado riguroso, **no es absoluto**. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 271

(1996). Lo que responsabiliza a una institución educativa es faltar al deber de grado de protección y seguridad propia de las actividades llevadas a cabo por las escuelas, unido al hecho de que se trate de un daño previsible. *Íd.*, pág. 272. En cuanto a la responsabilidad del Estado en las escuelas públicas, se ha reiterado que se exige dentro de los planteles escolares una vigilancia adecuada y que se tomen las medidas necesarias para velar por el bienestar y la seguridad de los miles de estudiantes que asisten a las escuelas públicas, “pero ciertamente **no es justo ni razonable hacerlo responsable de toda posible lesión que sufra un estudiante**”. *Colón Rivera v. E.L.A.*, 99 D.P.R. 741, 742-743 (1971). (Énfasis suplido). De igual forma, el “[e]xtender el deber de supervisión del maestro para cubrir todo peligro imaginable, raya en exigir responsabilidad por consecuencias más allá de las que razonablemente pueden preverse o anticiparse”. *Collado v. E.L.A.*, 98 D.P.R. 111, 114-115 (1969). De esta forma, no se le imputa responsabilidad a un maestro por los daños sufridos por un estudiante cuando, a pesar de que se ejerció el deber de supervisión razonable difícilmente se pudo haber evitado el daño. *Íd.*, pág. 115. Por supuesto, el grado de cuidado que un maestro debe ejercer varía de acuerdo a la edad de los estudiantes. *Íd.* Consecuentemente, la evaluación de si se cumplió con tal deber varía de caso a caso.

En nuestro ordenamiento, por ejemplo, se ha hallado responsabilidad por los daños ocasionados a estudiantes cuando la **ausencia** del maestro fue la causa legal del daño, pues su presencia

pudo haber evitado el daño ocurrido al estudiante (*Cruz Costales v. E.L.A.*, *supra*, págs. 113-114) o cuando la escuela **no provee seguridad** en los alrededores del plantel (*Tormos Arroyo v. D.I.P.*, *supra*, pág. 278). Una interpretación similar ha sido adoptada en la jurisdicción del estado de Nueva York, en donde la Corte Suprema ha reiterado que la responsabilidad de las escuelas y los maestros no se extiende a todo daño que ocurra a los estudiantes en sus planteles y solamente se impone cuando no existe una supervisión adecuada o cuando, a pesar de existir la supervisión adecuada, el daño no pudo haberse evitado. **No se considera que una institución educativa tenga responsabilidad absoluta sobre sus estudiantes, como si fuera una aseguradora.** Tampoco se requiere supervisión de todas y cada una de las actividades de los estudiantes. De este modo, no se ha hallado responsabilidad por daños ocurridos en las siguientes circunstancias: **cuando una niña de nivel precolar se tropezó con los cordones de sus zapatos deportivos mientras jugaba con otros niños durante el recreo, cuando existía supervisión de varios maestros durante ese momento** (*Diplan ex rel. Berroa v. City of New York*, 13 Misc. 3d 133 (A), 831 N.Y.S.2d 347 (2006), no reportado); cuando un estudiante se lastimó al tropezarse con el pie de otro estudiante en la clase de educación física durante un juego debido a que el evento ocurrió tan rápido que la supervisión más estricta no pudo haber evitado el incidente (*Knightner v. William Floyd Union Free Sch. Dist.*, 51 A.D. 3d 876, 857 N.Y.S.2d 726, 727 (2008)); y cuando un estudiante fue lesionado con un palo de golf en

la clase de educación física por otro estudiante, pues se habían impartido instrucciones de seguridad y había supervisión adecuada (*Teodoro v. Longwood Cent. Sch. Dist.*, 63 A.D.3d 912, 912-13, 881 N.Y.S.2d 468 (2009)). Véanse además *Doyle v. Binghamton City Sch. Dist.*, 60 A.D.3d 1127, 874 N.Y.S.2d 607 (2009); *Milbrand v. Kenmore-Town of Tonawanda Union Free Sch. Dist.*, 49 A.D.3d 1341, 1342, 853 N.Y.S.2d 809 (2008).

Así, la interpretación vigente en nuestro ordenamiento, que es cónsona con la jurisprudencia en varios estados de E.U., es que los niños por lo general son impulsivos y poco precavidos, por lo que en las escuelas donde hay miles de estudiantes pueden ocurrir accidentes desgraciados, algunos de los cuales son previsibles y otros no. *Colón Rivera v. E.L.A.*, pág. 743; *Cruz Costales v. E.L.A.*, *supra*, pág. 111. Se trata más bien de una cuestión de causalidad que requiere ser objeto de análisis, pues el Tribunal Supremo ha expresado que no se puede responsabilizar a las escuelas por cada golpe y peladura que sufran los niños. Específicamente, expresó lo siguiente:

Desde luego, no estamos abriendo la puerta para que los padres de los 593,245 niños que hay en las escuelas públicas y de los 52,383 niños que hay en las escuelas privadas de Puerto Rico soliciten y obtengan sentencias por cada peladura o golpe que se den los niños en sus juegos. Eso es parte del precio que se paga por ser joven. Hacer lo contrario pondría en peligro el sistema educativo público y privado y no tenemos duda de que el sistema educativo es más importante y necesario que el deseo de las personas de obtener sentencias remuneratorias. *Íd.*, págs. 114-115.

III.

De las normas anteriormente expuestas surge diáfana que las escuelas y los maestros no pueden ser garantizadores absolutos de todo incidente que les suceda a los alumnos en el plantel escolar, pues como indicamos previamente, los niños son impulsivos y poco precavidos, por lo que aun con la más estricta supervisión ocurrirán situaciones que no se pueden prever o evitar. Nótese que nuestro Tribunal Supremo únicamente ha impuesto responsabilidad cuando se ha incumplido con el deber de proveer supervisión adecuada, como cuando un maestro no se encuentra presente supervisando a sus estudiantes durante determinada actividad.

El presente caso es distinto. Surge de la transcripción de la prueba desfilada que el señor Tapia verificó los zapatos deportivos de todos los menores antes de mandarlos a correr. Fue luego de que el menor se cayera que el maestro se percató que, a pesar de que los cordones de sus zapatos estaban amarrados, el exceso de dichos cordones estaba por fuera de los zapatos. Por consiguiente, la caída del menor J.A.C.B. no fue resultado de la falta de supervisión del señor Tapia. En todo momento el maestro supervisó a sus estudiantes e incluso antes de correr inspeccionó los zapatos de los niños. Consideramos que es algo natural que los niños se caigan mientras corren y ello no es base para imponer responsabilidad en nuestra jurisdicción. Esto es aún más relevante en un caso como el presente, en el que hubo adecuada supervisión por parte del maestro en todo momento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto y se revoca el dictamen apelado. En consecuencia, se desestima la demanda incoada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones